



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE
SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS**

EXPEDIENTE: JDCI/113/2025

PARTE ACTORA: ARCELIA
JUVENTINA CRUZ LARA¹

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONCEJALÍAS QUE INTEGRAN EL
AYUNTAMIENTO DE COSOLTEPEC,
OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA
PÉREZ CRUZ

Ciudad de Oaxaca de Juárez, siete de octubre de dos mil veinticinco.

El Pleno de este Tribunal, en sesión pública, declara **infundados** los planteamientos de la parte actora, ya que contrario a lo que sostiene, la autoridad municipal no actuó de manera arbitraria en la integración del padrón electoral comunitario; conforme al sistema normativo de la comunidad, llevó a cabo mesas de trabajo con las Presidencias o representaciones de cada una de las Instituciones Comunitarias Cosoltepecanas para conformar el padrón preliminar, mismo que fue sometido a validación en la asamblea general comunitaria previa del dos de agosto.

Sin embargo, fueron las Presidencias de dichas Instituciones quienes omitieron entregar el “*respaldo o soporte*” de sus agremiadas y agremiados quienes hoy acuden a juicio reclamando su exclusión del padrón de personas que tendrán derecho de votar y ser votados, omisión que no se les puede atribuir. Por ello, a fin de garantizar su

¹ Representante común de 194 personas promoventes, mismas que se encuentran señaladas en el anexo único de esta sentencia.

derecho individual de votar, se les vincula para que acudan ante la autoridad municipal a regularizar su situación y, en consecuencia, se ordena a la autoridad municipal a incorporarlas conforme a su sistema normativo.

Por otro lado, en cuanto a la vulneración al derecho de petición, se considera **fundado**, ya que a la fecha en que se dicta esta sentencia no existe constancia que acredite que la autoridad municipal hubiera entregado la documentación que le fue solicitada.

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES	3
2. COMPETENCIA.....	4
3. SOBRESEIMIENTO	4
4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.....	5
5. ESTUDIO DE FONDO	6
5.1. Acto impugnado.....	6
5.2. ¿Qué plantea la parte actora?.....	6
5.3. Ante ello ¿Qué dice la autoridad responsable?	7
5.4. ¿Cuál es la cuestión a resolver?	8
5.5. ¿Qué determina este Tribunal?.....	8
5.6. Marco normativo que sustenta la decisión.....	9
5.7. Análisis del sistema normativo de la comunidad.....	13
5.8. Contexto y tipo del conflicto	16
5.9. Son infundados los planteamientos de la parte actora.....	22
5.10. Vulneración al derecho de petición.....	33
5.11. Conclusión.....	34
6. EFECTOS.....	34
7. RESUELVE.....	38

GLOSARIO

Constitución Federal Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Ley de Medios Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.



1. ANTECEDENTES

I. Asamblea previa. El dos de agosto del año en curso, en el municipio de Cosoltepec, se llevó a cabo la asamblea previa al proceso de elección de autoridades municipales, en la cual, se trataron temas relacionados a la validación del padrón electoral comunitario que regirá en la próxima asamblea electiva.

II. Confirmación de la asamblea. El doce de septiembre, el Pleno de este Tribunal confirmó² la validez de la asamblea de dos de agosto. Así mismo, al advertir una posible vulneración al derecho de votar de las personas representantes y agremiadas de las Instituciones Comunitarias que integran la comunidad, ordenó a la autoridad municipal que, conforme a su sistema normativo, las integrara al padrón electoral comunitario.

III. Reunión para integrar el padrón electoral comunitario definitivo. El veintitrés de agosto, la autoridad municipal de Cosoltepec sostuvo una reunión con Presidencias o representaciones de las Instituciones Comunitarias Cosoltepecanas para efecto de integrar el padrón electoral comunitario definitivo y publicarlo en los estrados del Ayuntamiento.

IV. Medio de impugnación. El veintiocho de agosto siguiente, la parte actora promovió este juicio, aduciendo entre otras cosas que se le excluyó del padrón electoral.

V. Radicación y trámite de ley. El dos de septiembre, se radicó este juicio y se requirió a la autoridad responsable el trámite de ley a que se refieren los artículos 17 y 18 de la *Ley de Medios*.

VI. Admisión y cierre de instrucción. El siete de octubre se admitió el juicio, las pruebas aportadas por las partes y al no existir diligencia pendiente por desahogar se cerró instrucción; en consecuencia, se elaboró el proyecto de resolución bajo las siguientes consideraciones:

² En sentencia dictada en el expediente JDCI/98/2025.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal tiene competencia para conocer y resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el régimen de Sistemas Normativos Internos cuando se aleguen presuntas vulneraciones a los derechos de votar y ser votada o votado en los procesos electivos de los municipios que se rigen bajo dicho sistema.³

Entonces, si en este asunto la parte actora sostiene que la autoridad responsable vulneró su derecho de votar y ser votada, al excluirla del padrón electoral comunitario de personas que tendrán derecho de votar y ser votadas en la próxima asamblea electiva de autoridades municipales de Cosoltepec, es claro que se actualiza la competencia de este Órgano Jurisdiccional para conocer y resolver la controversia planteada.

3. SOBRESEIMIENTO

Del análisis de autos se advierte que la ciudadana **Katia Iridia Espíndola Galicia** no aportó documento alguno que acreditara su identidad ni su vínculo con el municipio de Cosoltepec, a pesar de que, en acuerdo de dos de septiembre se le requirió para que presentara la documentación correspondiente.

En ese sentido, este Tribunal considera que, en el caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, inciso e), en relación con el artículo 9, inciso c), ambos de la *Ley de Medios*, que establece la improcedencia del medio de impugnación cuando la parte promovente no acredite su personalidad.

No se deja de observar que, tratándose de personas integrantes de comunidades indígenas, la autoridad debe ser flexible en cuanto al cumplimiento de ciertos requisitos procesales, sin embargo, en el caso, no se aportó elemento alguno que permitiera advertir la

³ En términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, incisos c) y l), de la *Constitución Federal*; 25, apartado D y 114 BIS de la *Constitución Local*; 98, 99 y 102 de la *Ley de Medios*.



existencia de un vínculo con la comunidad, ni documentación que permitiera tener por acreditada la identidad de la promovente.

En consecuencia, lo procedente es **sobreseer** en el juicio, la demanda, únicamente en lo que respecta a la ciudadana Katia Iridia Espíndola Galicia.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Este Juicio satisface los requisitos de procedencia en virtud de⁴:

- a. **Forma.** Porque la demanda se presentó por escrito, con nombre, firma autógrafa e identificación oficial de quienes promueven, se identifica el acto reclamado y a las autoridades responsables, se mencionan hechos, agravios y preceptos normativos presuntamente vulnerados.
- b. **Oportunidad.** La parte actora manifiesta haber tenido conocimiento de la reunión el día en que se celebró. Esta circunstancia no fue controvertida frontalmente por la autoridad responsable quien únicamente se limitó a manifestar que es falso, por lo que, si fue el veintitrés de agosto cuando tuvo conocimiento del acto impugnado y la demanda se presentó el veintiocho del mismo mes, resulta evidente que fue promovida dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la *Ley de Medios*, tal y como se expone a continuación.

Plazo					
23 de agosto	24 de agosto	25 de agosto	26 de agosto	27 de agosto	28 de agosto
Fecha de celebración de la asamblea y fecha en la que tuvo conocimiento	Inhábil por haber sido domingo	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 Día de presentación de la demanda y último día para hacerlo.

El cómputo anterior se realizó con fundamento en la razón esencial de la **jurisprudencia 8/2019**⁵ del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual establece que tratándose de comunidades indígenas -como ocurre en el presente caso-, para efectos del plazo de presentación de la demanda no deben computarse los días sábados, domingos ni aquellos considerados inhábiles.

- c. **Legitimación e interés jurídico.** Este Tribunal considera que el juicio es promovido por parte legítima en razón de que, las personas que promueven el juicio refieren ser originarias de Cosoltepec, lo que les genera un vínculo directo con la comunidad.

⁴ De conformidad en los **artículos 8, 9, 104 y 107** de la *Ley de Medios*.

⁵ De rubro: COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES.

Si bien la autoridad responsable refiere que es falso que quienes promueven son vecinos de la comunidad, porque de las 198 personas que firman la demanda, aproximadamente 170 pertenecen alguna Institución Comunitaria que radica fuera de la comunidad, Gessel Clotilde Galicia García y Anastasia Soriano Ortíz, no radican en la comunidad y tampoco pertenecen a una Institución Comunitaria.

Tal aseveración no afecta su legitimación.

Lo anterior, en razón de que aun y cuando su residencia actual se ubique fuera de la comunidad o bien, que no pertenezcan a una Institución Comunitaria, ello no menoscaba el vínculo social que guardan con el municipio de Cosoltepec, ya que se tratan de personas originarias y otras, representantes y agremiadas a las Instituciones Comunitarias Cosoltepecanas, constituidas precisamente para expresar su pertenencia y contribuir al crecimiento, desarrollo, progreso y solidez de la vida Cosoltepecana **sin importar su lugar de residencia**.

De manera que, restringir la legitimación para reconocerla únicamente a quienes habitan físicamente en Cosoltepec, sería desconocer el derecho de pertenencia y participación de quienes, aunque residan en otro lugar, mantienen un vínculo de identidad y representación con su comunidad de origen. Por tanto, la residencia fuera del municipio no constituye, en este caso, un obstáculo que invalide su legitimación para promover el presente medio de impugnación.

En cuanto al **interés jurídico**, este se configura ante la afirmación de que se les excluyó del padrón electoral comunitario, lo cual, a su juicio, vulnera sus derechos político-electorales.

- d. Definitividad.** No existe medio de defensa que se deba agotar previamente a acudir a esta instancia jurisdiccional.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Acto impugnado

La parte actora controvierte su exclusión del padrón electoral comunitario de personas que tendrán derecho de votar y ser votadas en la próxima asamblea electiva de autoridades municipales del Ayuntamiento de Cosoltepec, Oaxaca; exclusión que -a su decir- fue realizada por la Presidenta Municipal y concejalías que integran el actual Ayuntamiento, en una reunión que sostuvieron el veintitrés de agosto pasado.

5.2. ¿Qué plantea la parte actora?

Que la autoridad responsable elaboró el padrón electoral comunitario de manera unilateral y arbitraria sin haber tomado en cuenta la información que le proporcionó.



En ese sentido, menciona que durante la reunión -de veintitrés de agosto- no escucharon sus nombres, motivo por el que cuestionaron a la Presidenta Municipal, quien le contestó que: *“aquellas personas que no escuchen su nombre no están dentro del padrón, por lo tanto, no podrán participar en la elección”*.

Señala que, conforme a su Estatuto Comunitario de dos mil veintiuno, la integración del padrón electoral comunitario se realiza en asamblea previa de elección.

De ahí estima que, el padrón electoral comunitario que realizó la autoridad responsable, es ilegal y contrario a su sistema normativo en razón de que no emanó de la asamblea previa. Aunado a que **su exclusión**, bajo el argumento de que no cumplió con cargos previos, violenta su derecho de votar.

Por otro lado, menciona que se **vulneró su derecho de petición** por la omisión de responder a sus oficios de número CCO/023/2025, 025/2025 y 17/2025.

5.3. Ante ello ¿Qué dice la autoridad responsable?

Que el padrón electoral no lo realizó la Presidenta Municipal, porque de acuerdo a su Estatuto, se formó una comisión que sesionó al menos cuatro veces teniendo como única finalidad verificar el cumplimiento de las obligaciones comunitarias de su ciudadanía.

Menciona que es un hecho conocido que la asamblea previa se realizó el dos de agosto, misma que tuvo un desface derivado de la búsqueda de mecanismos para que las personas Cosoltepecanas regularizaran su situación y se encontraran en aptitudes de ejercer sus derechos político-electorales.

Aunado a que, en la citada asamblea previa, se otorgó una prórroga para que toda persona que no estaba incluida en el padrón, realizara las acciones de regularización para que fuera incluida en el mismo.

Por lo que respecta a la presunta vulneración al derecho de petición, la autoridad responsable señala que los escritos que refiere la parte actora, los recibió el veinticinco de agosto, de manera que, si su demanda se presentó el veintiocho siguiente, considera que no existió una vulneración al derecho de petición.

5.4. ¿Cuál es la cuestión a resolver?

Con el propósito de analizar de manera contextual⁶ los planteamientos de la parte actora, este Tribunal procederá a examinar el sistema normativo de la comunidad. Ello, permitirá comprender su forma de organización social y política basada en sus costumbres, así como las instituciones, grupos y estructuras sociales que le son propias.

Posteriormente, se establecerá el contexto y el tipo de conflicto que impera en la comunidad. Lo anterior, permitirá entender la problemática que se suscita en relación a la conformación del padrón electoral comunitario de personas que tendrán derecho de votar y ser votadas en la próxima asamblea electiva de autoridades municipales.

Una vez contextualizado el conflicto, se procederá al análisis de lo siguiente: primero, la exclusión del padrón comunitario por parte de la autoridad municipal; después, se abordará lo relativo a la vulneración del derecho de petición.

5.5. ¿Qué determina este Tribunal?

Que los planteamientos de la parte actora son **infundados**, ya que contrario a lo que sostiene, la autoridad municipal no actuó de manera arbitraria en la integración del padrón electoral comunitario, por el contrario, conforme al sistema normativo de la comunidad, llevó a cabo mesas de trabajo con las Presidencias o representaciones de cada una de las Instituciones Comunitarias para conformar el padrón

⁶ De rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**. Consultable en el siguiente enlace: https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#J_09_2014



preliminar, mismo que fue sometido a validación en la asamblea general comunitaria previa del dos de agosto.

Sin embargo, fueron las presidencias de dichas Instituciones quienes omitieron entregar el “*respaldo o soporte*” de sus agremiadas y agremiados quienes hoy acuden a juicio reclamando su derecho de votar y ser votados, omisión que no se les puede atribuir a estos mismos.

Por ello, a fin de garantizar su derecho individual de votar, se les vincula para que acudan ante la autoridad municipal a regularizar su situación y, en consecuencia, se ordena a la autoridad municipal a incorporarlas al padrón electoral comunitario conforme a su sistema normativo.

Por otro lado, en cuanto a la vulneración al derecho de petición, se considera **fundado**, ya que a la fecha en que se dicta esta sentencia, no existe constancia que acredite que la autoridad municipal hubiera entregado la documentación que le fue solicitada.

5.6. Marco normativo que sustenta la decisión

A. Derecho de votar y ser votado

El artículo 1 de la *Constitución Federal* establece que, en los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Asimismo, dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, invisibilidad y progresividad.

En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Por otro lado, la *Constitución Federal* en su artículo 35, fracción I, reconoce el derecho de la ciudadanía de poder votar en las elecciones populares; asimismo, dicho precepto en su fracción II, reconoce el derecho de la ciudadanía de poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, debiendo observar en todo momento las calidades que la ley misma establece.

B. Libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas

El artículo 2° de la *Constitución Federal* dispone que, el territorio mexicano, tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, los cuales, tienen la capacidad de conservar sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas, y dicha identidad indígena debe ser el criterio fundamental para determinar las leyes aplicables en el caso concreto.

De lo anterior se colige que, son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Así, el derecho inherente a los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

En ese contexto, el apartado A del citado precepto, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la **libre determinación** y, en consecuencia, a la **autonomía** para:

- a). **Decidir sus formas internas de convivencia y organización social**, económica, política y cultural.
- b). **Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos**, sujetándose a los principios



generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

c). Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

Por otro lado, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales, en lo relativo a los pueblos y comunidades indígenas establece el goce sin discriminación de los derechos generales de la ciudadanía, el cual, no deberá sufrir menoscabo alguno.

También dispone que los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones.

C. Principio de maximización de la autonomía

La Sala Superior del Tribunal Electoral Federal ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afro-mexicanos resulta necesario observar los principios de **autoidentificación**; **maximización de la autonomía** y pleno acceso a la justicia, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores, en esencia:

- a) **Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades**, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.
- b) **Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización**, como también la de regularlas, porque ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno⁷.

⁷ De acuerdo a la razón esencial de la jurisprudencia 37/2016, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO".

Bajo ese parámetro, se debe considerar lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los instrumentos internacionales y en las mejores prácticas judiciales en situaciones de conflictos interculturales, al momento de resolver sobre los derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas, **deben considerarse los principios de auto identificación, maximización de la autonomía** y pleno acceso a la justicia **considerando las especificidades culturales**, como principios rectores.

D. Asamblea general comunitaria como la máxima autoridad en una comunidad indígena

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que la Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad en una comunidad indígena, como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía y sus determinaciones tienen validez.

Sin embargo, los acuerdos que de ella deriven deben respetar los derechos fundamentales de sus integrantes, ya que éstos constituyen, en definitiva, derechos humanos, tomando en cuenta y, en ocasiones, ponderando otros principios constitucionales, como el de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas.

Lo anterior, en la inteligencia de que se debe privilegiar en todo momento **las determinaciones que adopte la comunidad que sean producto del consenso legítimo de sus integrantes**, de conformidad con la maximización del principio de autonomía, teniendo en cuenta, además, que no todo consenso se da por unanimidad y que, en todo caso, se debe atender al número de comunidades involucradas en la decisión y al número de las que manifiesten su aprobación con lo decidido, cuando dadas las circunstancias no es posible alcanzar un consenso comunitario y se han implementado métodos de consulta y mediación.



E. Derecho de petición

El artículo 8 de la *Constitución Federal* dispone que las personas servidoras públicas respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por **escrito, de manera pacífica y respetuosa**. En ese sentido, refiere que a toda petición deberá recaer un escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Por su parte, el artículo 13 de la *Constitución local* establece que, ninguna ley ni autoridad podrá limitar el derecho de petición, con tal que ésta se formule por **escrito, de manera pacífica y respetuosa**.

La autoridad a quién se dirija la petición tiene la obligación de contestarla por escrito o por medio electrónico solicitado, **en el término de diez días**, cuando la ley no fije otro, y hacer llegar desde luego su respuesta al peticionario.

5.7. Análisis del sistema normativo de la comunidad

Es importante señalar que Cosoltepec es una comunidad indígena que se rige por sus propios sistemas normativos.

En ese sentido, este Órgano Jurisdiccional, está obligado a analizar la problemática con perspectiva intercultural, que implica reconocer el derecho a la libre determinación de la comunidad, sus especificidades culturales y las instituciones que le son propias.

Juzgar bajo esa perspectiva, entraña el reconocimiento de la existencia de diversas cosmovisiones que subsisten a nivel nacional, el cual, se base en la visión del mundo que tiene una etnia o pueblo, en su manera de vivir y hacer su vida, así como en su forma y manera de regular normativamente su existencia.⁸

De acuerdo con el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades

⁸ Véase la obra de Teresa Valdía Dounce, intitulada: En torno al Sistema Jurídico Indígena, Instituto de Investigaciones Antropológicas-UNAM, Volumen 35, 2001, pp. 68-69.

y pueblos indígenas, antes de resolver, **se deben de tomar en cuenta las particularidades culturales de las partes involucradas**, porque así, se garantiza un análisis que no desconozca sus características.⁹

En ese orden, corresponde a este Tribunal realizar un análisis del sistema normativo de la comunidad conforme a lo siguiente:

a. Régimen electoral

Como se ha dicho, Cosoltepec es un municipio del estado de Oaxaca que se rige electoralmente por Sistemas Normativos Indígenas. Se encuentra integrado por el pueblo de Cosoltepec (cabecera municipal); Agencias Municipales de Joluxtla, Tultitlán de Guadalcázar y por la Agencia de Policía de Cabrillas.¹⁰

b. Asamblea general comunitaria

La comunidad cuenta con un Estatuto Electoral que reconoce a la asamblea general comunitaria como la máxima autoridad. Esta se concibe como una instancia colectiva de deliberación y decisión respecto de diversos asuntos de interés social, económico, político, cultural y territorial, y se integra en igualdad de condiciones por las personas originarias de Cosoltepec, **tanto quienes residen en la comunidad como aquellas que se encuentran fuera de ella.**

c. Congreso Cosoltepecano

De igual manera, el Estatuto prevé la existencia del Congreso Cosoltepecano¹¹, concebido como un espacio de reflexión y análisis de las necesidades comunitarias, en el que se adoptan acuerdos orientados a coadyuvar al progreso y desarrollo de la comunidad,

⁹ Véase la razón esencial de la tesis 37/2016 de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 13 y 14, así como en la página de internet de este Tribunal Electoral.

¹⁰ Visible en el Estatuto Electoral Comunitario, artículo 11. Integración del Municipio y Relación Intercomunitaria.

¹¹ Visible en el artículo 8. Instituciones y Principios Comunitarios. Estatuto Electoral Comunitario.



mediante la búsqueda de soluciones a las distintas problemáticas en los ámbitos cultural, económico, político, social y urbano.

En dicho Congreso participan las Instituciones Comunitarias Cosoltepecanas, radicadas dentro y fuera de la comunidad, así como las personas que la habitan.

d. Instituciones Comunitarias Cosoltepecanas

Son agrupaciones **con residencia en la comunidad o fuera de ella**. Históricamente se han constituido y transmitido generacionalmente con el propósito de expresar su pertenencia y contribuir al crecimiento, desarrollo, progreso y solidez de la vida comunitaria. Actualmente, las Instituciones Comunitarias Cosoltepecanas son las siguientes:

1. Representación Agraria
2. Comité de la Fiesta Patronal
3. Comité del Templo Católico
4. Organización de Jóvenes Entusiastas Cosoltepecanos (OJEC)
5. Centro Social Cosoltepecano A.C. (CSC)
6. Circulo Cosoltepecano Oaxaqueño (CCO)
7. Grupo Cosoltepecano "El Faisán"
8. Movimiento Integral de Renovación Cosoltepecana (MIRC)
9. Colectivo Da'an Davi (CDD)
10. Agrupación Cosoltepecana por la Cultura y el Progreso Asociación Civil (ACCP)
11. Centro Revolucionario Cosoltepecano (CRC)
12. Frente Unido Cosoltepecano (FUC)
13. Organización Popular Cosoltepecana (OPC) y
14. Sociedad Fraternal Cosoltepecana (SFC).

e. Actos previos a la elección

El proceso electoral en la cabecera municipal de Cosoltepec se desarrolla¹² de la siguiente manera:

1. Emisión y difusión del comunicado para la asamblea previa a la elección.
2. Emisión y difusión de la convocatoria.
3. **Asamblea previa** para la elección de la autoridad municipal.

¹² De acuerdo al artículo 33 del Estatuto Electoral Comunitario.

4. Asamblea de elección de la autoridad municipal.
5. Actos posteriores al día de la elección.

De acuerdo con el Estatuto Electoral¹³, **la autoridad municipal** es responsable de convocar a la asamblea general comunitaria **previa a la elección**, cuyo objetivo principal es validar el padrón de personas que tendrán derecho a participar con voz y voto en la asamblea electiva.

En este contexto, el Estatuto establece que corresponde a las directivas de cada Institución Comunitaria Cosoltepecana radicada fuera de la comunidad, elaborar el padrón de sus agremiados, determinando quiénes tendrán derecho a votar y a ser votados en la elección de las autoridades municipales.

5.8. Contexto y tipo del conflicto

Con base en lo analizado por este propio Tribunal en los expedientes JDCI/91/2025 y acumulados; en el diverso JDCI/98/2025, así como en lo que obra en los autos de este expediente, se considera relevante establecer los siguientes hechos, ya que forman parte del contexto que se vive en la presente controversia.

1. El veintiocho de agosto de dos mil veintiuno, la comunidad de Cosoltepec aprobó su Estatuto Electoral Comunitario.
2. El veinte de julio de dos mil veinticuatro, la comunidad acordó iniciar el proceso de modificación -reforma- de su Estatuto.¹⁴
3. El quince de agosto de dos mil veinticuatro, la Presidenta Municipal remitió al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca documentación del Estatuto Electoral comunitario de dos mil veintiuno, con el propósito de que elaborara el **dictamen** que identificaría el sistema normativo de la comunidad, ya que si bien, se había acordado su modificación, para esa fecha, **no había culminado**.
4. El veinte de marzo de dos mil veinticinco, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó entre otros, el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-097/2025 que

¹³ Artículo 35. La Asamblea General Comunitaria Previa a la Elección de la Autoridad Municipal se realizará de la siguiente manera.

¹⁴ Durante el VIII Congreso Cosoltepecano y de conformidad al artículo 7 del propio Estatuto.



identificó el método electivo de autoridades municipales de Cosoltepec.¹⁵ Sin embargo, este dictamen se elaboró en base al Estatuto Electoral Comunitario **de dos mil veintiuno**.

5. El cinco de mayo siguiente, la Presidenta Municipal remitió al referido Consejo General, documentación relacionada al procedimiento de modificación -reforma- del Estatuto, aprobado el **quince de marzo de dos mil veinticinco**.

6. El veinticinco de junio subsecuente, en base a la documentación referida, el Consejo General emitió la **actualización del dictamen** que identificó el método electivo de concejalías al ayuntamiento de Cosoltepec, **modificando únicamente el artículo 15** del Estatuto.

Este dictamen adquirió relevancia en el contexto del asunto porque generó conflicto entre dos grupos de la comunidad en torno a que Estatuto Electoral Comunitario debía ser observado en el proceso electivo de autoridades municipales, si el reformado o el de dos mil veintiuno. Veamos.

7. El ocho de julio de este año, la Presidenta Municipal de Cosoltepec presentó un medio de impugnación -JDCl/92/2025- en el que sostuvo que, el Consejo General al elaborar el dictamen, **no consideró la totalidad de los artículos reformados**, ya que únicamente tomó en cuenta el artículo 15 del Estatuto, omitiendo los demás artículos.

8. El once y catorce de julio siguiente, un grupo de personas entre las que se encuentra la parte actora en este juicio, presentaron medios de impugnación -CA/105/2025 y JDCl/91/2025- pero en el sentido de que, las reformas a que se refirió la Presidenta Municipal, y que pretendía incorporar al dictamen, **no fueron aprobadas** por la comunidad, situación por la que consideraron que no debían ser reconocidas ni validadas.

No obstante, el proceso electoral siguió su curso, pero en base al Estatuto Electoral reformado en asamblea de quince de marzo de este año como se observa a continuación.

9. El once de julio, la Presidenta Municipal emitió un comunicado¹⁶ dirigido a las Presidencias de las Instituciones Comunitarias Cosoltepecanas,

¹⁵ Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-06/2025

¹⁶ Mediante oficio número 002/2025.

informándoles que, de conformidad con el artículo 31 del Estatuto Electoral Comunitario reformado, **debían continuar con la elaboración del Padrón Comunitario**. Para ello, les instruyó basarse en lo establecido en el artículo **13 sobre la Ciudadanía Cosoltepecana**.

10. El veinticinco de julio subsecuente y ante el comunicado referido, la **Institución Comunitaria Agrupación Cosoltepecana por la Cultura y el Progreso** informó a la Presidenta Municipal¹⁷ que, los fundamentos que invocó pertenecían al Estatuto reformado y no al de dos mil veintiuno que se encontraba vigente, tal como lo reconoció el Consejo General en el dictamen actualizado¹⁸.

Así, indicó que el incumplimiento de lo dispuesto en dicho dictamen comprometía la certeza jurídica del proceso electoral. Situación por la que manifestó que, mientras no existiera una resolución definitiva en cuanto a que Estatuto debía regir, no había condiciones necesarias **para avanzar con la conformación del padrón**. Además, manifestó que trabajarían bajo protesta, observando únicamente el Estatuto Electoral de dos mil veintiuno. Por tal razón, mencionó que integraría únicamente un listado de ciudadanos, y **no un padrón electoral**, hasta que existiera certeza que Estatutos debían aplicarse.

11. El veintiséis de julio, previa convocatoria, se llevó a cabo una reunión entre integrantes del cabildo municipal y Presidencias de las Instituciones Comunitarias Cosoltepecanas para la **elaboración del Padrón Electoral Comunitario** -preliminar-.

No obstante, una vez iniciada la reunión, **surgieron cuestionamientos a la autoridad municipal sobre cuál Estatuto se estaría aplicando para el proceso electivo**. La autoridad respondió que se trabajaría conforme al Estatuto Electoral Comunitario **reformado**.

Acto seguido, solicitó a cada una de las Instituciones Comunitarias Cosoltepecanas la entrega de sus respectivos padrones, pero la **Agrupación Cosoltepecana por la Cultura y el Progreso, Círculo Cosoltepecano Oaxaqueño** y el **Centro Revolucionario Cosoltepecano** -cuyos agremiados y agremiadas hoy acuden a juicio- se negaron a presentarlos, bajo el argumento de que no había claridad sobre que estatuto era el aplicable.

A lo anterior, se sumó el Comisariado de Bienes Comunales, quien ratificó su negativa a entregar la relación de comuneros -padrón - y en su conjunto, optaron por retirarse de la mesa de trabajo, **dejándose constancia de que no**

¹⁷ El oficio número 013/2025.

¹⁸ El dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-097/2025.



se logró concluir con el padrón electoral por lo que hace a estas Instituciones, ya que hubo otras que, sí entregaron el padrón de sus agremiadas y agremiados.

12. El dos de agosto se llevó a cabo la **asamblea general comunitaria previa**, en la que en su punto “5. *Presentación del padrón electoral para el nombramiento de la Autoridad Municipal 2026-2028. Para su validación*” se dejó constancia de que, las Instituciones Comunitarias:

- a) Circulo Cosoltepecano Oaxaqueño
- b) Agrupación Cosoltepecana por la Cultura y el Progreso y
- c) Centro Revolucionario Cosoltepecano,

Así como el Comisariado de Bienes Comunales, no entregaron el “**respaldo**” de cada uno de sus padrones bajo el argumento de que no se tenía certeza sobre que Estatuto regía el proceso.

Luego de un debate sobre que Estatuto debía regir el proceso, la Presidencia de la Institución Comunitaria de la Agrupación Cosoltepecana por la Cultura y el Progreso, Circulo Cosoltepecano Oaxaqueño y otras, se retiraron de la asamblea.

Sin embargo, esta situación no detuvo su desarrollo porque la Presidenta Municipal dio lectura del **padrón electoral preliminar** de las Instituciones Comunitarias que entregaron sus listas de agremiados y agremiadas, así como sus “soportes” para su validación. En ese orden, hubo personas que no escucharon sus nombres o tenían dudas de su conformación, situación por la que la asamblea otorgó un plazo para que todas las personas e Instituciones Comunitarias Cosoltepecanas se pusieran al corriente con sus obligaciones, informando que el padrón definitivo se publicaría en el estrado del municipio. Seguidamente, la comunidad aprobó su método para designar candidaturas y la forma en la que emitirían el voto.

13. El **veintitrés de agosto** se llevó a cabo una reunión entre las concejalías que integran el Ayuntamiento de Cosoltepec y los “*comisionados*”, Presidencias de las Instituciones Comunitarias Cosoltepecanas, para la culminación del padrón electoral comunitario definitivo, según lo acordado en la asamblea general comunitaria de dos de agosto.

En ese contexto, del acta de la referida reunión se advierte lo siguiente:

“4. PRESENTACIÓN DEL PADRÓN ELECTORAL DE LAS INSTITUCIONES COMUNITARIAS.- ...*Secretaría Municipal dio lectura de los padrones electorales de las instituciones comunitarias que entregaron en tiempo y forma la relación de*

sus agremiados con su respectivo sustento, como se establece en el Estatuto Electoral Comunitario Cosoltepecano en el Artículo 13, fracción VI, siendo los siguientes: Colectivo Da'an Davi con un total de 15 empadronados, Centro Social Cosoltepecano: 203 empadronados, Frente Unido Cosoltepecano: 32 empadronados, Grupo Cosoltepecano "El Faisan: 17 empadronados, Movimiento Integral de Renovación Cosoltepecano: 55 empadronados, Organización Popular Cosoltepecana: 90 empadronados y Social Fraternal Cosoltepecana: 11 empadronados, mismos que serán publicados en el estrado municipal...

*La presidenta del **Círculo Cosoltepecano Oaxaqueño**, manifestó que solo mandó una lista de sus agremiados ya que no está de acuerdo con presentar su soporte.*

*La presidenta de la **Agrupación por la Cultura y el progreso**, dijo no presentar los soportes de sus agremiados porque no se establece en el Estatuto Electoral del cual ella se está sujetando."*

En virtud de lo anterior, se dio por concluida la reunión.

14. El doce de septiembre este Tribunal dirimió la controversia que se suscitó en Cosoltepec, ya que, por un lado, en la sentencia dictada en los expedientes JDCI/91/2025 y acumulados, sostuvo que la modificación -reforma- al Estatuto Electoral Comunitario, **sí emanó de la decisión de la comunidad**, motivo por el cual, ordenó al Consejo General a que emitiera un nuevo dictamen en el que incluyera todos los artículos reformados, tal y como lo refirió la Presidenta Municipal.

Por otro lado, en sentencia -de la misma fecha- dictada en el JDCI/98/2025, **confirmó** la validez de la asamblea previa que se llevó a cabo el dos de agosto, sin embargo, al advertirse que, derivado de las diferencias entre la autoridad municipal y las Presidencias o representantes de las Instituciones Comunitarias:

- a) Agrupación Cosoltepecana por la Cultura y el Progreso
- b) Círculo Cosoltepecano Oaxaqueño y
- c) Centro Revolucionario Cosoltepecano

En cuanto a que Estatuto debía regir el proceso electivo de la comunidad, **no entregaron el padrón de sus agremiadas y agremiados**. Sin embargo, se consideró que esa situación **no debía restringir el derecho individual del voto** de las personas integrantes de aquellas.

Por ello, se ordenó a la autoridad municipal a que, conforme a su sistema normativo, **ingresara al padrón electoral** comunitario de personas que tendrán derecho a participar con voz y voto en la asamblea electiva de



autoridades municipales a las personas representantes y agremiadas de las Instituciones Comunitarias Cosoltepecanas mencionadas. Para lo cual, **se vinculó** a las personas representantes de las mismas para que hicieran llegar sus listas a la autoridad municipal.

15. El veinticuatro de septiembre siguiente, las concejalías que integran el ayuntamiento de Cosoltepec, mediante sesión extraordinaria de cabildo y en cumplimiento a lo dictado en la sentencia del JDCI/98/2025, dieron cuenta de que se recibieron los listados de agremiadas y agremiados de las Instituciones Comunitarias Cosoltepecanas mencionadas, conforme a lo siguiente:

“Analizando el Estatuto Electoral Comunitario Cosoltepecano en su fracción VI del artículo 13 contiene una precisión como dice: “Para el caso de las ICC radicadas fuera de la comunidad, deberán entregar obligatoriamente listados de las cuotas individuales de sus agremiados, respecto a las aportaciones para la Fiesta Patronal y otras acordadas en Asamblea General Comunitaria; así mismo contar con información que muestre haber cumplido con las fracciones anteriores y lo que establezcan en sus estatutos con respecto a la construcción de la ciudadanía”... Después de un amplio análisis y escuchando las participaciones de cada uno de los integrantes del Cabildo se acuerda que es improcedente la petición de los representantes y agremiados de las Instituciones Comunitarias antes precisadas para ser integradas al Padrón Electoral Comunitario, ya que, no aportaron elementos que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 13 en su fracción VI del Estatuto Electoral Comunitario.”

Con ello, se dio por concluida la sesión.

16. El veinticinco de septiembre -mediante acuerdo dictado en el JDCI/98/2025- con las documentales descritas en el punto que antecede, se dio vista a las Instituciones Comunitarias:

- a) Agrupación Cosoltepecana por la Cultura y el Progreso
- b) Círculo Cosoltepecano Oaxaqueño y
- c) Centro Revolucionario Cosoltepecano

Para que manifestaran lo que a sus derechos conviniera, sin embargo, a la fecha en que se dicta esta sentencia, **no realizaron manifestación alguna.**

En atención al contexto señalado, se advierte que estamos en presencia de un conflicto de carácter **intracomunitario**, derivado de las posturas entre la autoridad municipal y las Instituciones Comunitarias de Cosoltepec, respecto de cuál Estatuto Electoral

debía regir el proceso de elección de autoridades municipales, si el reformado o el aprobado en el año dos mil veintiuno.

Este conflicto generó que, las Presidencias o representantes de dichas Instituciones Comunitarias, únicamente entregaran la relación de sus agremiados, pero -según lo manifestado por la autoridad municipal- **omitiendo presentar la documentación** de “*respaldo o soporte*”, lo que provocó que sus agremiadas y agremiados quedaran excluidos del padrón electoral comunitario de personas con derecho a votar y ser votadas en la próxima asamblea electiva de autoridades municipales.

Ante tal escenario, corresponde a este Órgano Jurisdiccional **ponderar los derechos colectivos de la comunidad frente a los derechos individuales** de quienes cuestionaron que Estatuto debía regir el proceso electivo de autoridades municipales de la comunidad, lo que tuvo como consecuencia que diversas personas agremiadas a las Instituciones Comunitarias, no les fuera posible integrarse al padrón electoral de personas que tendrán derecho de votar y ser votadas en la próxima asamblea electiva.

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en la jurisprudencia 18/2018 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.¹⁹

5.9. Son infundados los planteamientos de la parte actora

La parte actora sostiene que le causa agravio la decisión de la Presidenta Municipal y de las concejalías que integran el Ayuntamiento de Cosoltepec, de excluirla del padrón electoral comunitario de personas que tendrán derecho a votar y ser votadas.

¹⁹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 16, 17 y 18.; así como en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/18-2018>



En ese sentido, expone que el veintitrés de agosto pasado, la autoridad responsable llevó a cabo una reunión informal en la que dio lectura del padrón que se aplicará en la elección de autoridades municipales programada para el próximo once de octubre.

A su decir, este padrón fue elaborado por la autoridad responsable de manera unilateral y arbitraria sin que se haya tomado en consideración la documentación que proporcionó previamente -no refiere cual-.

Menciona que, durante la reunión, no escuchó su nombre, situación por la que cuestionó a la Presidenta Municipal, quien le contestó que:

“aquellas personas que no escuchen su nombre no están dentro del padrón, por lo tanto, no podrán participar en la elección”

Ante ello, la parte actora -Arcelia Juventina Cruz Lara- respondió que esa determinación vulneraba sus derechos humanos, a lo que, a su decir, la Presidenta Municipal refutó que, era su castigo por no acatar los Estatutos que ella misma modificó, aunado a que no cumplían con el sistema de cargos previos para que tuvieran derecho a participar en la próxima elección.

En ese orden, la parte actora menciona que, conforme a su sistema normativo, la integración del padrón electoral comunitario es a través de la asamblea general comunitaria previa y por tanto, **el padrón al que se dio lectura en la reunión es ilegal**, ya que no emanó de la asamblea previa.

De ahí, considera que no se debe validar el padrón integrado por la autoridad responsable en la **reunión de veintitrés de agosto** pasado.

A juicio de este Tribunal los planteamientos expuestos son **infundados** por las siguientes consideraciones.

Es un hecho notorio²⁰ que la elección y el ejercicio del poder en los pueblos y comunidades de Oaxaca se fundan en valores comunitarios

²⁰ En términos del artículo 15, numeral 1 de la *Ley de Medios*.

propios que consideran importantes -como la comunalidad, solidaridad, cooperación, compromiso comunitario y responsabilidad pública- de donde provienen instituciones comunitarias -tales como el sistema de cargos, las faenas, el tequio, la festividad- **que condicionan el acceso a ciertos cargos e incluso en ocasiones - como es el caso-, el derecho a participar y votar en asamblea y al cumplimiento de obligaciones comunitarias.**

Tales condiciones, no son restricciones arbitrarias, sino rasgos de un modelo legítimo de configuración colectiva protegido por el orden constitucional e internacional.

En Cosoltepec, existen requisitos que las personas habitantes de la comunidad, las personas agremiadas de las Instituciones Comunitarias Cosoltepecanas que radican dentro y fuera, así como las personas que no pertenecen a una de ellas; **deben cumplir para tener derecho de votar y ser votadas en las asambleas electivas.**

Estos requisitos se encuentran previstos en el Estatuto Electoral que la propia comunidad aprobó para autorregularse, como un reflejo autentico de su autonomía y libre determinación, bajo el amparo del artículo 2° de la *Constitución Federal*. Enseguida, se observa lo que dispone el Estatuto.

Estatuto Electoral Comunitario	
Artículo 14. Del ejercicio de la Ciudadanía.	<p><u>Se establecen los siguientes requisitos para tener derecho de votar y ser votado, es aplicable para las personas que habitan en la comunidad y para quienes radican fuera de ella:</u></p> <p>I. Haber construido la ciudadanía comunitaria Cosoltepecana en términos del artículo inmediato anterior.</p> <p>II. Estar registrado en el PEC presentado por la Autoridad Municipal y por las ICC radicadas fuera de la comunidad y aprobado por la Asamblea General Comunitaria.</p>

De lo anterior, se tiene que son requisitos para tener derecho de votar y ser votado, haber construido la **ciudadanía comunitaria Cosoltepecana** conforme a lo siguiente:



Estatuto Electoral Comunitario	
<p>Artículo 13. La Ciudadanía Comunitaria</p>	<p>... para la construcción de la ciudadanía Cosoltepecana, además de lo señalado en el artículo anterior, haber cumplido 18 años y tener un modo honesto de vivir, es obligatorio estar al corriente con sus deberes fundamentales durante los tres últimos años previos al año electoral y estar sin adeudo en la Hacienda Municipal y Representación Agraria, mismas que se detallan en las siguientes fracciones:</p> <p>I. Cumplir con el tequio obligatoriamente en sus diversas modalidades, según los acuerdos de la Asamblea General Comunitaria, Autoridad Municipal y Representación Agraria.</p> <p style="padding-left: 20px;">a) Es de carácter obligatorio a partir de los 18 años hasta los 70 años, salvo casos especiales por prescripción médica.</p> <p style="text-align: center;">...</p> <p style="padding-left: 20px;">d) En cuanto a los miembros de alguna ICC y los no agremiados deberán ser convocados por la Autoridad Municipal de acuerdo a una calendarización previa.</p> <p style="padding-left: 20px;">e) De la totalidad de los tequios convocados por la Autoridad Municipal, los radicados en la comunidad y los no agremiados deberán cumplir con al menos el 60 por ciento de ellos. En lo que respecta a los integrantes de una ICC cubrirán con mínimo con el 30% de los tequios de la comunidad, así como cumplir con los tequios convocados por la ICC a la que pertenecen y los establecidos a través de los resolutivos del Congreso Cosoltepecano. De no poder asistir de forma presencial a los tequios de la comunidad, se podrán cubrir económicamente.</p> <p>II. La ciudadanía en general deberá asistir obligatoriamente como mínimo al 60 por ciento de las Asambleas Generales Comunitarias Ordinarias y Extraordinarias convocadas por la Autoridad Municipal.</p> <p style="padding-left: 20px;">a) Para el caso de las ICC con residencia fuera de la comunidad, es obligatoria la asistencia de sus representantes con el objetivo de mantener informados a sus agremiados.</p> <p style="padding-left: 20px;">b) Los asistentes a las Asambleas Generales Comunitarias Ordinarias y Extraordinarias, ejercerán su derecho de votar y ser votados.</p> <p style="padding-left: 20px;">c) De no asistir a las Asambleas Generales Comunitarias Ordinarias y Extraordinarias se podrán cubrir económicamente.</p> <p>III. Cumplir con las aportaciones económicas establecidas en las Asambleas Generales Comunitarias.</p> <p style="padding-left: 20px;">a) Se consideran las aportaciones para el Comité de la Fiesta Patronal, la Representación del Templo Católico, Comité Pro Construcción de la Barda Perimetral del Panteón y Patronato del Templo Católico.</p> <p>IV. Estar al corriente con sus contribuciones en la Hacienda Municipal y Representación Agraria.</p> <p>V. Desempeñar los cargos y servicios que la Asamblea General Comunitaria y la Autoridad Municipal les confiera.</p> <p>VI. Para el caso de las ICC radicadas fuera de la comunidad, deberán entregar obligatoriamente listados de las cuotas individuales de sus agremiados, respecto a las aportaciones para la Fiesta Patronal y otras acordadas en Asamblea General Comunitaria, así mismo contar con información que muestre haber cumplido con las fracciones anteriores y lo que</p>

	<p>establezcan en sus estatutos con respecto a la construcción de la ciudadanía.</p> <p>VII. En lo que respecta a los no agremiados, la Autoridad Municipal se coordinará con la Representación Agraria, Comité de la Fiesta Patronal y Templo Católico, para validar sus aportaciones correspondientes.</p>
--	--

Así, la comunidad estableció que, cumplidos estos requisitos, **queda prohibido restringir o limitar el derecho de votar y ser votado** de las personas que la habitan, las personas agremiadas a cada una de las Instituciones Comunitarias Cosoltepecanas que radican dentro y fuera de ella, así como para las no agremiadas, tal y como se aprecia:

Estatuto Electoral Comunitario	
<p>Artículo 35. La Asamblea General Comunitaria Previa a la Elección de la Autoridad Municipal se realizará de la siguiente manera.</p>	<p>IV. Cumplidos los requisitos establecidos en el presente EECC, queda estrictamente prohibido restringir o limitar el derecho fundamental de votar y ser votado.</p> <p>V. En la Asamblea General Comunitaria Previa a la Elección, la Autoridad Municipal dará a conocer los padrones electorales de quienes residen en la comunidad, los no agremiados, así como de las ICC que radican fuera de ella, para su validación.</p> <p>VI. Validados los padrones, se publicarán en un lugar visible e informará a los asambleístas el número total de electores, mismo que será definitivo, por lo que cualquier adición será absolutamente nula y no afectará el resultado de las elecciones, con independencia de las responsabilidades en que puedan incurrir los infractores.</p>

Lo anterior cobra relevancia, ya que, desconocer el sistema normativo de la comunidad, implicaría prácticamente desterrar las prácticas tradicionales de Cosoltepec, que condicionan el derecho de votar y ser votado al cumplimiento de deberes comunitarios como el tequio, las aportaciones económicas, la asistencia a asambleas y el desempeño de cargos.

Estas prácticas, a juicio de este Tribunal, constituyen elementos esenciales de la cosmovisión y del sistema de autogobierno indígena, en el que el ejercicio de derechos se vincula inseparablemente con el cumplimiento de deberes de la comunidad.

En el caso, se considera que **no le asiste la razón** a la parte actora cuando refiere que la Presidenta Municipal de manera arbitraria elaboró el padrón electoral comunitario de personas que tendrán derecho de votar y ser votadas en asamblea electiva y menos que lo



haya hecho sin tomar en cuenta la documentación que le envió previamente -aunque no refiere cual-.

Lo anterior se dice porque es un hecho conocido -aquí y en los asuntos que este propio Tribunal ha resuelto- que la autoridad municipal de acuerdo a su sistema normativo y su propio Estatuto que establece:

Estatuto Electoral Comunitario	
<p>Artículo 31. Padrón Electoral Comunitario.</p>	<p>Para efectos de este artículo se considera lo siguiente:</p> <p>I. La Autoridad Municipal coordinará la mesa de trabajo con la participación de la Representación Agraria, Comité de la Fiesta Patronal, la Representación del Templo Católico, así como de dos representantes de cada ICC para elaborar el PEC preliminar, la cual se llevará a cabo por lo menos 45 días naturales antes de la Asamblea General Comunitaria Previa a la Elección.</p> <p>II. Es responsabilidad de las Directivas de cada ICC radicadas fuera de la comunidad, elaborar el padrón de las personas agremiadas que tendrán derecho a votar y ser votados en la elección de la Autoridad Municipal.</p> <p>III. Las personas no agremiadas que hayan construido su ciudadanía deberán solicitar su registro al padrón electoral ante la Autoridad Municipal para los efectos correspondientes, con por lo menos 60 días naturales antes de la Asamblea General Comunitaria Previa a la Elección.</p>

Llevó a cabo una mesa de trabajo²¹ con las Presidencias o representantes de las Instituciones Comunitarias Cosoltepecanas para la **elaboración del padrón electoral comunitario -preliminar-**.

No obstante, una vez iniciada la reunión, surgieron cuestionamientos sobre cuál Estatuto se estaría aplicando para el proceso electivo, a lo que la autoridad municipal contestó que se trabajaría conforme al **reformado**.

Acto seguido, solicitó a cada una de las Presidencias o representantes de las Instituciones Comunitarias Cosoltepecanas la entrega de sus respectivos padrones, pero la

- a) Agrupación Cosoltepecana por la Cultura y el Progreso
- b) Círculo Cosoltepecano Oaxaqueño y
- c) Centro Revolucionario Cosoltepecano

²¹ El veintiséis de julio, se encuentra señalado con el número 11 en el apartado de contexto.

Instituciones cuyos agremiados y agremiadas hoy acuden a juicio, se negaron a presentarlos, bajo el argumento de que no había claridad sobre que Estatuto era el aplicable. Además, sostuvieron que, no se les debía de exigir el “*respaldo o soporte*”, cumplimiento de los requisitos que establece el artículo 13 de la ciudadanía Cosoltepecana -tequios, cuotas individuales de agremiados, Fiesta Patronal entre otras-.

Por esta situación, se elaboró el padrón electoral preliminar, pero únicamente con las Instituciones Comunitarias que sí cumplieron con los requisitos, el cual, se sometió a consideración de la **asamblea general comunitaria previa** el dos de agosto pasado, tal y como lo marca el sistema normativo de la comunidad.

Estatutos	
<p>Artículo 35. La Asamblea General Comunitaria Previa a la Elección de la Autoridad Municipal se realizará de la siguiente manera.</p>	<p>...</p> <p>V. En la Asamblea General Comunitaria Previa a la Elección, la Autoridad Municipal dará a conocer los padrones electorales de quienes residen en la comunidad, los no agremiados, así como de las ICC que radican fuera de ella, para su validación.</p> <p>VI. Validados los padrones, se publicarán en un lugar visible e informará a los asambleístas el número total de electores, mismo que será definitivo, por lo que cualquier adición será absolutamente nula y no afectará el resultado de las elecciones, con independencia de las responsabilidades en que puedan incurrir los infractores.</p>

Así, durante el desarrollo de la referida asamblea, la autoridad municipal dio cuenta de lo sucedido en la reunión de trabajo, refiriendo que algunas Instituciones Comunitarias Cosoltepecanas no entregaron el “*respaldo o soporte*” de cada una de sus agremiadas y agremiados, bajo el argumento de que no había claridad sobre que Estatuto debía regir el proceso electoral.

Es importante señalar que, en los documentos que integran el expediente, se hace alusión reiterada al “*respaldo o soporte*” de los padrones.

Sin embargo, de una interpretación armónica del Estatuto Electoral, del contexto y de lo manifestado por las partes, se desprende que dicho “*respaldo o soporte*” corresponde a los requisitos establecidos en el artículo 13 del propio Estatuto que, en el caso de las Instituciones



Comunitarias Cosoltepecanas, incluye, entre otros, el listado de aportaciones individuales de sus integrantes, tanto para la Fiesta Patronal como para los tequios.

Aclarado lo anterior, en la asamblea del dos de agosto, luego de un intenso debate sobre que Estatuto Electoral debía regir el proceso electoral de la comunidad, las Instituciones Comunitarias antes señaladas²² se retiraron de la asamblea.

No obstante, esta continuó su curso porque **se aprobó el padrón electoral preliminar de las Instituciones que sí cumplieron con sus requisitos.**

Posteriormente, hubo personas que no escucharon sus nombres, motivo por el cual, la asamblea general acordó que, las personas que tuviesen dudas, correcciones o las que desearan ponerse al corriente en cuanto a sus obligaciones, debían acudir a la autoridad municipal para para que fueran agregados al padrón.

En cumplimiento de lo acordado, obra en autos copia simple de los oficios 16/2025 y CCO/022/2025, signados en el orden, por la representante de la Institución Comunitaria Agrupación Cosoltepecana por la Cultura y el Progreso y el Círculo Cosoltepecano Oaxaqueño.

De tales documentos se desprende que, la Presidenta Municipal les envió el oficio 122/2025, con el propósito de entablar una reunión para concluir el proceso de integración del padrón electoral comunitario.²³

En consecuencia, se celebró la reunión del **veintitrés de agosto** pasado. No obstante, según consta en el acta correspondiente, tanto la Agrupación por la Cultura y el Progreso como el Círculo

a) ²² Agrupación Cosoltepecana por la Cultura y el Progreso

b) Círculo Cosoltepecano Oaxaqueño y

c) Centro Revolucionario Cosoltepecano

²³ Visibles en las páginas 366 y 373.

Cosoltepecano Oaxaqueño presentaron únicamente una lista de sus agremiados, **sin adjuntar el respectivo "respaldo o soporte"**.

Como puede advertirse, lo **infundado** del agravio radica en que, contrario a lo que afirma la parte actora, la autoridad municipal no actuó de manera arbitraria en la elaboración del padrón electoral, por el contrario, conforme a su sistema normativo, llevó a cabo diversas mesas de trabajo con las presidencias o representantes de las Instituciones Comunitarias, con el objetivo de integrar el padrón preliminar, mismo que fue sometido para su validación en la **asamblea general comunitaria previa celebrada el dos de agosto**.

Asimismo, resulta evidente la voluntad tanto de la autoridad municipal como de la comunidad para permitir que todas las personas habitantes -incluyendo aquellas pertenecientes a Instituciones Comunitarias radicadas dentro y fuera de Cosoltepec- puedan regularizarse en el cumplimiento de sus deberes comunitarios establecidos en el Estatuto Electoral, con la finalidad de ser incorporadas al padrón electoral comunitario.

No obstante, se advierte negativa por parte de las Presidencias o representantes de las Instituciones Comunitarias de entregar el "*soporte o respaldo*" de sus personas agremiadas, mismas que hoy acuden a juicio, argumentando incorrectamente que la Presidenta Municipal las y los excluyó arbitrariamente del padrón electoral.

Sin embargo, como se ha señalado, la autoridad municipal sostuvo diversas reuniones con las y los representantes de dichas Instituciones precisamente para llevar a cabo la conformación del padrón.

Incluso, este Órgano Jurisdiccional, mediante sentencia dictada el doce de septiembre pasado, vinculó a las referidas representaciones para que presentaran -conforme a su sistema normativo- el listado de sus personas agremiadas, ordenando a su vez a la autoridad municipal que, una vez recibido dicho listado y conforme a su propio sistema, procediera a su incorporación al padrón electoral.



No obstante, nuevamente las Presidencias o representantes de esas Instituciones omitieron cumplir con su responsabilidad, al no presentar el "*respaldo o soporte*" correspondiente, es decir, la documentación con la que acreditaran el cumplimiento de las obligaciones comunitarias por parte de sus agremiados, tal como lo establece el artículo 13 de su propio Estatuto.

En ese sentido, esta omisión no puede ni debe ser atribuida a las personas agremiadas, quienes hoy acuden a juicio en defensa de su derecho individual a votar, ya que la responsabilidad de entregar las listas con el debido "*soporte o respaldo*" recaía exclusivamente en las presidencias o representaciones de sus respectivas Instituciones Comunitarias.

Máxime que existió voluntad expresa de la comunidad y la propia autoridad municipal de que podrían acudir a ella, a efecto de cumplir con sus deberes comunitarios y regularizar su situación conforme al Estatuto **para que fuesen ingresados el padrón.**

En consecuencia, corresponde a este Órgano Jurisdiccional garantizar el ejercicio pleno del derecho individual al sufragio de estas personas y por tanto, lo procedente es vincularlas para que, acudan ante la autoridad municipal para que regularicen su situación y conforme al sistema normativo de la comunidad, sean incorporadas al padrón electoral.

Así mismo, se considera procedente ordenar a la autoridad municipal para que las ingrese al referido padrón, observando su sistema normativo interno.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal lo siguiente.

1. El ingreso al padrón electoral comunitario no aplica para las siguientes personas:

- a) María Soriano Galicia (296)
- b) Alexis Palma Sandoval (197)
- c) Juana Alfonso Sánchez (1)

- d) Jorge Espíndola Olivares (768)
- e) Austrebertha Arellano Cordero (761)
- f) Luis Ángel Gonthier Espinosa (777)
- g) Jorge Arturo Gonthier Espinosa (776)
- h) Filadelfo Flores Soriano (770)
- i) Armando Cruz Hernández (765)
- j) Estela Espinosa Soriano (769)
- k) Alan Leonardo Galicia Benítez (773)
- l) Gerardo Alberto Galicia Benítez (772)
- m) Josué David Corro Galicia (763)
- n) Horacio Acdel Corro Galicia (764)

Quienes se encuentran debidamente integrados al padrón electoral comunitario, tal y como consta del mismo en los números precisados.

2. Los argumentos de la parte actora que consisten en:

I. Que para la integración del padrón electoral comunitario se formó una "*Comisión*" lo cual está fuera del sistema normativo de la comunidad.

A juicio de este Tribunal, si bien, la autoridad municipal ha hecho referencia a la conformación de una Comisión, no se debe entender a la literalidad de la palabra, ya que, de una revisión integral de los autos, del contexto en que se desarrollaron los hechos y del Estatuto Comunitario, se advierte que la referencia a dicha "*Comisión*" alude en realidad a las reuniones de trabajo que sostuvo con las presidencias o representaciones de las Instituciones Comunitarias.

Estas reuniones se llevaron a cabo con el objetivo de coordinar la integración del padrón preliminar, el cual fue sometido a consideración de la asamblea general comunitaria celebrada el día dos de agosto.

En consecuencia, se considera que, no es que se haya creado un órgano autónomo fuera del sistema normativo para la conformación del padrón electoral, sino que la denominación "*Comisión*", se trata de la forma en que la autoridad municipal o las personas de la comunidad, conciben a las reuniones de trabajo para la elaboración del padrón.



II. El a relativo a que, Arcelia Juventina Cruz Lara, no firmó el acta de la reunión de veintitrés de agosto pasado, porque -a su decir- no estuvo en la comunidad ese día, aunado a que la firma que se aprecia en la misma, no es la de ella, motivo por el cual solicita que se de vista a la Fiscalía por la falsificación de firmas en que incurre la autoridad municipal.

Al respecto, se dejan a salvo sus derechos para que, si considera que se ha vulnerado algún otro derecho de carácter no electoral, lo haga valer por la vía que estime adecuada.

5.10. Vulneración al derecho de petición

Finalmente, la parte actora sostiene que la autoridad municipal vulneró su derecho de petición al no dar respuesta a sus oficios CCO/023/2025, 025/2025 y 17/2025.

Se considera que el agravio es **fundado** por las siguientes consideraciones. Obra en los autos:

N°	Oficio	Descripción
1	Oficio 17/2025 ²⁴	Signado por Olivia Soriano Cruz, representante de la Agrupación Cosoltepecana por la Cultura y el Progreso y recibido por la autoridad municipal el veinticinco de agosto de este año, en el que solicitó: <i>“- Acta de reunión del día señalado.</i> <i>- Padrón Electoral Comunitario que se dio a conocer, de forma escrita.</i> <i>- Describa detalladamente, la forma en que obtuvo el Padrón Electoral Comunitario de Cosoltepec que proporcionó, el sábado 23 de agosto de 2025, en la reunión en comento.”</i>
2	CCO/023/2025 ²⁵	Signado por Arcelia Juventina Cruz Lara, representante del Circulo Cosoltepecano Oaxaqueño, recibido por la autoridad municipal el veinticinco de agosto, en el que solicitó copia de: <i>“- Acta de reunión del día señalado.</i> <i>- Padrón Electoral Comunitario que se dio a conocer, de forma escrita.</i> <i>- Describa detalladamente, la forma en que obtuvo el Padrón Electoral Comunitario de Cosoltepec que proporcionó, el sábado 23 de agosto de 2025, en la reunión en comento.”</i>
		Signado por Yadira Arriaga Ramírez y Gerardo Flores Lara, representantes del Centro Revolucionario Cosoltepecano,

²⁴ Visible en la foja 377 del expediente.

²⁵ Visible en la foja 375 del expediente.

3	025/2025 ²⁶	<p>recibido por la autoridad municipal el mismo veinticinco de agosto, en donde solicitaron:</p> <p>“- Acta de reunión del 23 de agosto de 2025</p> <p>- Padrón Electoral Comunitario que se dio a conocer, de forma escrita.”</p>
---	------------------------	--

Ante ello, si bien la autoridad responsable refiere que, si esos oficios le fueron presentados el veinticinco de agosto y si la demanda que originó este juicio se presentó el veintiocho siguiente, en ese plazo no hubo vulneración al derecho de petición, lo cierto es que, lo **fundado** del agravio radica en que a la fecha en que se dicta esta sentencia, no existe constancia que acredite que, haya entregado las copias que le fueron solicitadas.

En consecuencia, lo procedente es ordenar a la autoridad municipal, otorgue a la parte actora las copias en los términos en que le fueron solicitados, en cumplimiento del derecho de petición previsto en el artículo 8º de la *Constitución Federal*.

5.11. Conclusión

Derivado del análisis de los agravios y considerando que esta autoridad advierte una posible vulneración a los derechos de las personas agremiadas de las Instituciones Comunitarias Cosoltepecanas de votar y ser votada, se determinan los siguientes:

6. EFECTOS

Es un hecho notorio²⁷ que, la asamblea electiva de autoridades municipales de Cosoltepec se encuentra prevista para llevarse a cabo el próximo **once de octubre**, por ello, las partes deben acatarse a lo que a continuación se ordena.

6.1. Se **vincula** a las personas agremiadas de las Instituciones Comunitarias Cosoltepecanas, Centro Revolucionario Cosoltepecano, Agrupación Cosoltepecana por la Cultura y el Progreso y Circulo Cosoltepecano Oaxaqueño para que, a más tardar el día diez de octubre, **acudan ante la autoridad municipal** para que,

²⁶ Visible en la foja 376 del expediente.

²⁷ En términos del artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios.



conforme a su sistema normativo -artículo 13 del Estatuto-, regularicen su situación para efecto de que puedan ser incorporadas al padrón electoral comunitario de personas que tendrán derecho de votar y ser votadas en la próxima asamblea electiva de autoridades municipales.

En el caso de las personas que no se encuentren agremiadas a cualquiera de las Instituciones Comunitarias Cosoltepecanas señaladas, deberán proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 13 fracción VII de su propio Estatuto, de igual forma, a más tardar el diez de octubre.

6.2. Se ordena a la Presidenta Municipal que, con las personas que acudan **a regularizar su situación**, integre el padrón electoral de personas que tendrán derecho de votar y ser votadas en la próxima asamblea electiva.

Dicho padrón deberá ser sometido para su validación en la asamblea general comunitaria de elección que se celebrará el once de octubre, en virtud de que, conforme al artículo 25 de su Estatuto, **es dicha asamblea la única facultada para validar el listado correspondiente.**

Cabe destacar que, el hecho de que la asamblea esté próxima a celebrarse, o que su objeto sea la elección de autoridades municipales, **no constituye impedimento para cumplir con esta determinación.** Ello, en atención a que la comunidad, en ejercicio de su derecho a la autonomía y libre determinación -derecho que, cabe señalar, no es absoluto-, puede modificar la fecha de celebración de la asamblea, conforme a sus propios usos y costumbres.

Asimismo, se le **vincula** para que adopte las medidas necesarias que garanticen el desarrollo pacífico de la asamblea.

Así mismo, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, deberá remitir a este Tribunal las constancias que acrediten el cumplimiento ordenado.

6.4. Se **ordena** a la Presidenta Municipal que, proporcione a la parte actora las copias solicitadas mediante los oficios números 17/2025, 023/2025 y 05/2025 dentro del **plazo de cinco** días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta sentencia.

Así mismo, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, deberá remitir a este Tribunal las constancias que acrediten el cumplimiento ordenado.

Se le **apercibe** que, en caso de incumplir con lo que se le ordena en los puntos anteriores y toda vez que ello, podría vulnerar derechos político electorales de las y los Cosoltepecanos de votar y ser votados, se le **impondrá** alguna de las medidas de apremio que dispone el artículo 37 de la *Ley de Medios*, el cual, otorga la facultad a este Tribunal la posibilidad de **usar** –a voluntad- **discrecionalmente** los medios de apremio para hacer cumplir sus determinaciones, entre las cuales se encuentran:

1. Amonestación
2. Multa de cien hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.
3. Auxilio de la fuerza pública; y
4. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Dichas medidas disciplinarias, no son las únicas que puede adoptar este Órgano Jurisdiccional, ya que también, puede **dar vista a la Fiscalía General del Estado** por desobediencia a un mandato judicial, previsto en el artículo 177 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En relación con lo anterior, el artículo 17 de la *Constitución Federal* establece que las leyes federales y locales deberán prever los mecanismos necesarios para garantizar la plena ejecución de las resoluciones emitidas por los Tribunales.

Las medidas de apremio constituyen instrumentos legales diseñados para asegurar el cumplimiento de dichas resoluciones, al ser un medio



para hacer efectivo el derecho de las personas gobernadas a que las determinaciones judiciales no queden sin ejecutarse. **Su finalidad es garantizar la eficacia de la función jurisdiccional y evitar que se vulnere el derecho de acceso pleno a la justicia**, previsto en el citado artículo constitucional.

En consecuencia, cuando exista resistencia u omisión en el cumplimiento de una determinación judicial, la autoridad competente, en observancia del principio de tutela judicial efectiva, cuenta con la facultad legal para dictar las medidas de apremio correspondientes.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha indicado que las medidas de apremio son aquellas de las que puede disponer la autoridad para hacer cumplir sus resoluciones y su aplicación se justifica mientras exista la necesidad de que se cumplan sus determinaciones judiciales.²⁸

Tales medidas están encaminadas a hacer efectivo el imperio de que están investidas las autoridades judiciales y tienen por objeto, exclusivamente, hacer coacción en la voluntad del particular u obligado, **para vencer su negligencia o contumacia para cumplir con las decisiones judiciales**, esto es, **obligar** a una de las partes en el juicio a que cumpla con una determinación judicial que está forzada a acatar.

La Sala Superior del Tribunal Electoral Federal ha indicado²⁹ que la imposición de este tipo de medidas surge de la necesidad de contar con alguna herramienta para que los titulares de los órganos jurisdiccionales estén en aptitud de hacer cumplir sus determinaciones; es decir, que sus mandatos sean obedecidos, dado el carácter de autoridad con que aquéllos se encuentran investidos.

También ha destacado que las medidas de apremio están destinadas a hacer efectivo coactivamente el mandato contenido en una

²⁸ Jurisprudencia **ARRESTO. MEDIDA DE APREMIO, NO TIENE CARÁCTER PENAL**, Semanario Judicial de la Federación. Volumen 181-186, Primera Parte, página 233.

²⁹ Sentencia emitida en el expediente SUP-JE-04/2015.

resolución de la persona que imparte justicia o Tribunal, que es desobedecida por el destinatario.³⁰

En consecuencia, **hágase del conocimiento** a la Presidenta Municipal que, de negarse en hacer cumplir esta sentencia, podrá ser acreedora de alguno de estos medios de apremio. **So pena que fue advertida.**

Por lo expuesto, fundado y motivado se:

7. RESUELVE

PRIMERO. Se sobresee en el Juicio, la demanda, de acuerdo a lo razonado en la sentencia.

SEGUNDO. Son, por una parte, **infundados** y por otra, **fundados** los planteamientos de la actora, en términos de la ejecutoria.

TERCERO. Se **vincula** a las personas agremiadas de las Instituciones Comunitarias Cosoltepecanas y las no agremiadas, procedan conforme a lo razonado en el apartado de efectos.

CUARTO. Se **ordena** a la Presidenta Municipal del ayuntamiento de Cosoltepec, dé cumplimiento al apartado de efectos de la ejecutoria.

Notifíquese esta sentencia por **correo electrónico** a la representante común y por **oficio** a las autoridades responsables en su residencia oficial.

Publíquese esta determinación en los **estrados** de este Órgano Jurisdiccional para el conocimiento del público en general³¹ y en su oportunidad, remítase el expediente al archivo como asunto total y definitivamente concluido.

³⁰ Sentencia pronunciada en el expediente SUP-JDC-189/2020.

³¹ De conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.



Así por **unanimidad** de votos, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**, Magistrada **Elizabeth Bautista Velasco** y Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López**, quienes actúan ante la Secretaria General, **Sara Mariana Jara Carrasco**, quien autoriza y da fe.

Anexo único
Lista de personas promoventes del presente juicio

1. OLIVIA SORIANO CRUZ
2. GRISELDA GALICIA GARCÍA
3. LUCÍA LARA GALICIA
4. GESSEL CLOTILDE GALICIA GARCÍA
5. RAZIEL RICARDO SORIANO LARA
6. LIBIA PATRICIA LARA GALICIA
7. CORAL GERTRUDIS CORDERO LARA
8. SONIA LARA GALICIA
9. VIVIANA ATENAS GÓMEZ LARA
10. MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ RODRÍGUEZ
11. LUIS GUSTAVO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ
12. NORA YAMILE FLORES VALENCIA
13. JULIO JAHIR FLORES VALENCIA
14. VIRGILIO LARA ROSALES
15. CARLOS LÓPEZ TOBON
16. ALEXIS PALMA SANDOVAL
17. SONIA LÓPEZ ESPÍNDOLA
18. SALLY CORTÁZAR VEGA
19. JUANA ALFONSO SÁNCHEZ
20. ALMA DELIA MARTÍNEZ ARELLANO
21. ALEJO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ
22. JONÁS BONILLA MARTÍNEZ
23. MARÍA DE LA LUZ MORENO
24. EVA SORIANO ORTÍZ
25. MANUEL LARA LOYOLA
26. ANASTASIA SORIANO ORTÍZ
27. JORGE ESPINOSA OLIVARES
28. JORGE ESPINOSA ARELLANO
29. ARTURO LUIS GONTHIER GÓMEZ
30. JORGE ARTURO GONTHIER ESPINOSA
31. LUIS ÁNGEL GONTHIER ESPINOSA
32. AUSTREBERTA ARELLANO CORDERO
33. MARIBEL ESPINOSA ARELLANO
34. EDGAR GALICIA HERNÁNDEZ
35. GUADALUPE HERNÁNDEZ SANDOVAL
36. CRISTOBAL EDGARDO GALICIA MORENO
37. MIRIAM ELIZABETH FLORES GALICIA
38. MARIO ALBERTO ZORZA ROMERO
39. MIRIAM ALEJANDRA ZORZA FLORES
40. LUIS ALBERTO EVANGELISTA COSIO
41. MAYRA LILIAM ZORZA FLORES
42. FILADELFO FLORES SORIANO
43. IRMA ALICIA FLORES GALICIA
44. MIGUEL ÁNGEL FLORES GALICIA
45. MARÍA GUADALUPE VALDOVINOS RODRÍGUEZ
46. IRMA CUTBERTA GALICIA MORENO



47. ALEJANDRO FLORES GALICIA
48. DANIELA LUNA TORRES
49. GERARDO FLORES LARA
50. ALMA DALIA VERGARA REYES
51. ARMANDO CRUZ HERNÁNDEZ
52. ALEJO RAMÍREZ ESPÍNDOLA
53. JUANA LUCIANA MARTÍNEZ MIRANDA
54. MARCO ANTONIO RAMÍREZ MARTÍNEZ
55. DULCE MARÍA ORTEGA TORRES
56. CARLOS ALBERTO GALICIA ESPINOSA
57. ESTELA ESPINOSA SORIANO
58. ANA LAURA BENÍTEZ CASTILLO
59. GERARDO ALBERTO GALICIA BENÍTEZ
60. ALAN LEONARDO GALICIA BENÍTEZ
61. GRACO FLORES LARA
62. YADIRA ARRIAGA RAMÍREZ
63. JOSEFINA LÓPEZ CRUZ
64. CESAR MIGUEL GALICIA ESPINOSA
65. CIRIA RAMÍREZ ESPÍNDOLA
66. NAHOMI RESÉNDIZ LOYOLA
67. ROBERTO ADAIR RESÉNDIZ LOYOLA
68. ARACELI VIRGINIA LOYOLA MORENO
69. FLOR GALICIA LOYOLA
70. BELINDA LOYOLA MORENO
71. JUAN PABLO GALICIA LOYOLA
72. BERTHA MARTÍNEZ TORRES
73. MARTHA ELENA CORRO ROJAS
74. YAHIR LARA SORIANO
75. NANCY RAMÍREZ SANDOVAL
76. NADIA LARA PACHECO
77. GUILLERMINA PACHECO MIJANGOS
78. ESMERAGDO LARA GALICIA
79. JOSEFINA REYES GIL
80. IDALIA YADIRA LARA REYES
81. FÉLIX LARA GALICIA
82. DINA ARELLANO BONILLA
83. PORFIRIO ARELLANO RAMÍREZ
84. DINA BONILLA GONZÁLEZ
85. JERÓNIMO PALMA SANDOVAL
86. MARÍA LUISSA SANDOVAL ROSALES
87. MARIANA CRUZ SANDOVAL
88. HÉCTOR ROJAS SANDOVAL
89. GISELA SANDOVAL ROSALES
90. LUCIANO LARA GALICIA
91. FELICITAS XOCHILT MENDOZA ACOSTA
92. IMELDO FIGUEROA OJEDA
93. HÉCTOR HUGO LOYOLA LARA
94. GRECIA PATRICIA LOYOLA LARA

95. CAROLINA BARRAGÁN VARGAS
96. MARÍA LETICIA SORIANO CRUZ
97. GERMÁN CORTES MORENO
98. GERMÁN CORTES SORIANO
99. JUAN JOSÉ CORTES SORIANO
100. JORGE EDUARDO ALAVEZ SORIANO
101. ERIC LARA REYES
102. ANGELICA REYES LOYOLA
103. MARÍA LUISA CRUZ LARA
104. ALICIA MARTÍNEZ CORTÁZAR
105. AMAPOLA CRUZ LARA
106. GERALDINE GALICIA GONZÁLEZ
107. GHIMEL LILIANA GALICIA GONZÁLEZ
108. BERTHA LILIA GONZÁLEZ TREJO
109. GERARDO EZAHU GALICIA GARCÍA
110. NESTOR EDUARDO LÓPEZ ALFONSO
111. CITLALLI VEGA RODRIGUEZ
112. YAMANI RUBÍ LARA SORIANO
113. ITAYEE CORDERO LARA
114. GETULIO LARA GALICIA
115. YULISA LARA REYES
116. HOMERO LARA REYES
117. SOCORRO REYES LOYOLA
118. LIVIA LARA REYES
119. INDIRA LARA REYES
120. DEYANIRA LARA REYES
121. SANDRA LARA REYES
122. HANNIA DANIELLE LIMA LARA
123. JORGE CRUZ CID
124. DEYANIRA ITZEL RODRÍGUEZ LARA
125. VICTORINO RODRÍGUEZ MACÉS
126. MARÍA LUCELI ESPÍNDOLA GALICIA
127. CARLA MARLEM ESPÍNDOLA MACHORRO
128. ERIC PAUL RAMÍREZ ESPÍNDOLA
129. KENIA CECILIA ESPÍNDOLA MACHORRO
130. KEVIN MISAEL ESPÍNDOLA MACHORRO
131. CESAR MARTÍNEZ GALICIA
132. EVANGELINA SORIANO CRUZ
133. LUISA SOLEDAD LÓPEZ ALFONSO
134. ELDA OSORIO ESPÍNDOLA
135. KATIA SOFIA ESPÍNDOLA MACHORRO
136. MIXTECA LARA ORTIZ
137. MIRNA MARTÍNEZ LARA
138. ELIC LARA
139. AIDE MARTÍNEZ LARA
140. ROCÍO MARTÍNEZ LARA
141. ZAACHARY LARA MARTÍNEZ
142. DENISSE VICTORIA RODRIGUEZ LARA
143. DARBE CASIMIRO PÉREZ VARGAS



144. RAÚL GRAJALES GUZMÁN
145. PERLA LARA REYES
146. LINO MATEO CORDERO VEGA
147. RUFINA SORIANO CRUZ
148. MARÍA SORIANO GALICIA
149. ALMA VEGA SORIANO
150. MARC ORTIZ GALICIA
151. ROSMERY LÓPEZ LARA
152. OSVELIA MARTÍNEZ LARA
153. ELSY MARTÍNEZ LARA
154. ELVA IRIDIA ESPÍNDOLA GALICIA
155. ALITZEL SORIANO SILVA
156. GLADYS HERNÁNDEZ SORIANO
157. MINERVA SORIANO CRUZ
158. LUZ MARÍA SORIANO CRUZ
159. VALERIA SORIANO CRUZ
160. EDGAR HERNÁNDEZ SORIANO
161. STEPHANIE ARIETTA SORIANO
162. ROMELIA SANDOVAL ESPÍNDOLA
163. VICTORINO SANDOVAL ESPÍNDOLA
164. JAVIER LARA VÁZQUEZ
165. ELOY SORIANO CRUZ
166. LEILANI SORIANO SILVA
167. GENARO LOYOLA SORIANO
168. SABINA SOLANO SORIANO
169. ELIZABETH LÓPEZ SOLANO
170. ALFREDO VEGA TORRES
171. RAQUEL RAMÍREZ MORENO
172. FOC LARA ORTIZ
173. CESAR SOLANO LARA
174. HERMINIO SOLANO CRUZ
175. FOC SOLANO LARA
176. FABIOLA SORIANO CRUZ
177. FRANCISCO JAVIER RIVERA RAMOS
178. FRANCISCO JAVIER RIVERA SORIANO
179. LUIS MARIO RIVERA SORIANO
180. ÁNGEL SALVADOR CRUZ LARA
181. BLANQUIXTELA ESPÍNDOLA GAYTÁN
182. ODILÓN SORIANO LARA
183. HERMELINDA LARA PALMA
184. LETICIA CARMINA CRUZ LARA
185. ROMA BETSY CRUZ LARA
186. FROYLAN ORTIZ GALICIA
187. RUBICELIA SANTIAGO ROSALES
188. ALDO OCTAVIO CORRO GALICIA
189. JOSUE DAVID CORRO GALICIA
190. REBECA DEDAVI SOLANO GALICIA
191. HORACIO ACDEL CORRO GALICIA

- 192. FRANCISCO ANTONIO SOLANO GALICIA
- 193. MARÍA REINA SORIANO CRUZ
- 194. NOE GÓMEZ RÍOS